

Expediente N° 251/LXI/10/13.

Asunto: Iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de

Campeche.

Promoventes: Legisladores locales.

"2013. Conmemoración del 150 aniversario del nacimiento de Campeche como Estado Libre y Soberano de la República Mexicana"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. P R E S E N T E.

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia les fue turnada la documentación que integra el expediente legislativo 251/LXI/10/13, formado con una iniciativa promovida por los diputados Edgar Román Hernández Hernández, Yolanda Guadalupe Valladares Valle, Mario Trinidad Tun Santoyo, José Ismael Enrique Canul Canul, Ana María López Hernández y Manuel Jesús Zavala Salazar, de los grupos parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, y de las representaciones legislativas de los Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche.

Razón por la cual, con fundamento en los artículos 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez estudiada la iniciativa mencionada en el proemio que antecede, estas comisiones someten a la consideración del Pleno Legislativo el presente dictamen, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

El día 24 de octubre de 2013, los diputados promoventes presentaron a la consideración de este Congreso Estatal una iniciativa proponiendo reformar los artículos 161 primero y segundo párrafos, 162, 163 primero y último párrafos, 184, 193 primer párrafo, 214, 218, 221, 222; adicionar un CAPÍTULO VI denominado "ASALTO" al TÍTULO TERCERO de "DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL", y los artículos 181 bis, 181 ter, las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 193, los artículos 214 bis y 214 ter, y derogar la fracción I del artículo 163 todos del Código Penal del Estado de Campeche.

Promoción que fue dada a conocer en sesión del pleno celebrada el 29 de octubre del año en curso, acordándose su turno a las Comisiones de Puntos Constitucionales y



Control de Convencionalidad y, de Procuración e Impartición de Justicia, para su análisis y dictamen.

Lo que se hace con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

- I. Que la materia de esta iniciativa no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que este Congreso Estatal está plenamente facultado para conocer en el caso, de conformidad con el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local, que le permite expedir, entre otros, los códigos sustantivo y adjetivo penal.
- II. Los diputados promoventes están plenamente facultados para instar iniciativas de ley, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado.
- III. Con fundamento en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estas comisiones son legalmente competentes para conocer y resolver en el caso.
- IV. Considerando que se reúnen los extremos señalados en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, procede la excusa de oficio de los diputados José Ismael Enrique Canul Canul y Manuel Jesús Zavala Salazar, por tratarse de los promoventes, a efecto de dar estricto cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica consistente en la imparcialidad de los actos jurídico-legislativos del Congreso del Estado, dado que los promoventes son parte interesada y a su vez integrantes de los órganos que dictaminan, en consecuencia la presidencia de la Junta de Gobierno y Administración, con fundamento en el invocado artículo 38, designó como sustitutos en este proceso de dictamen, para efecto único de resolver el presente asunto, a los diputados Teida García Córdova y Oscar Eduardo Uc Dzul de las representaciones legislativas de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, respectivamente.
- V. Que la iniciativa materia del presente dictamen surge de la necesidad de modificar los apartados del Código Penal del Estado relativos a "Delitos contra el Patrimonio"; "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual" y "Delitos que Atentan contra el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria", específicamente para reformar los artículos 161 primero y segundo párrafos, 162, 163 primero y último párrafos, 184, 193 primer párrafo, 214, 218, 221, 222; adicionar un Capítulo VI denominado "Asalto" al Título Tercero de "Delitos



contra la Paz y la Seguridad Social" y los artículos 181 bis, 181 ter, las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 193, los artículos 214 bis y 214 ter y, derogar la fracción I del artículo 163. Lo anterior para efecto de perfeccionar en el código sustantivo penal las figuras e instituciones referidas, de conformidad con las reiteradas demandas ciudadanas, que pugnan por generar mayor certidumbre y seguridad jurídica a los gobernados, ante la amenaza de ser víctimas u ofendidos ante la comisión de aquellos hechos delictivos.

- VI. En ese tenor, los aspectos fundamentales que propone modificar la iniciativa de referencia son:
 - a) Incrementar la penalidad del delito de robo, por tratarse de uno de los de mayor incidencia; incorporar la especificación de las figuras de comisión de ese delito atendiendo a quienes resulten víctimas menores de edad, personas con discapacidad y personas mayores de sesenta años de edad, por presentar mayor vulnerabilidad; sancionar con severidad cuando el que cometa este delito haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada, pues por su condición denota el conocimiento del ilícito y su mayor grado de temibilidad ante la víctima. De igual forma será castigado el robo que recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, en respuesta al aumento de esa modalidad de robo que produce daños en inmuebles y objetos destinados al servicio de la comunidad.
 - b) Aumentar las penas en los casos de encubrimiento por receptación, con el fin de que quien reciba una cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, tome las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que quien se la entrega tiene derecho a disponer de ella.
 - c) Incrementar las penas a quienes cometan el delito de violación, considerado en nuestro Código Sustantivo Penal como grave, con la finalidad de salvaguardar la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las personas, y en consideración de la gran afectación física y psicológica de las víctimas de este tipo penal. Además de que dicho incremento pondría a la par a nuestra entidad con los demás estados de la península de Yucatán, pues actualmente en el Código vigente la penalidad prevista para este tipo de delitos es la más baja en la región, generando con ello la percepción de vulnerabilidad y falta de seguridad personal y jurídica de las víctimas.



- d) Aumentar la penalidad a quienes incumplan con la obligación de dar alimentos, y prever que en caso de incumplimiento de obligaciones alimentarias se perseguirá por querella cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario, y de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquier otra persona respecto de quien el activo tenga la obligación de proporcionar alimentos. Además de hacer más severas las penas para quienes renuncien a sus empleos o soliciten licencias sin goce de sueldo con tal de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, y sancionar a quienes con el afán de encubrir a los sujetos activos de este delito, estando obligados a informar acerca de sus ingresos, desobedezcan una orden de autoridad o informen con datos falsos.
- e) Incorporar al marco normativo penal la figura del Asalto como delito grave, ya prevista en el anterior Código Penal, puesto que en el código sustantivo vigente no se encuentra tipificada la acción de uso de violencia sobre una persona en despoblado o en paraje solitario, con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o exigir su asentimiento para cualquier fin. Pues tal medida abonará a proteger a las personas que transiten, pernoctan o que por cualquier circunstancia se encuentren en lugares despoblados.
- f) Agravar la penalidad a quienes cometan el delito de despojo en grupo o grupos de tres o más personas, a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, con la finalidad de que los responsables no tengan derecho a libertad provisional bajo caución, por lo que deberán enfrentar el proceso en prisión preventiva, por tratarse de un delito perseguible de oficio. Esta modificación obedece a la necesidad de hacer valer el estado de derecho, dar certeza jurídica a la propiedad y a la posesión legítima, inhibiendo prácticas ilícitas como las invasiones.
- VII. Que en el seno de los trabajos de estas comisiones, el diputado promovente José Ismael Enrique Canul Canul expresó su preocupación por ampliar la protección de las víctimas y ofendidos del delito de violación, sin descuido de las sanciones que deben corresponder a los sujetos activos de este tipo penal. Argumentos con los que coincidieron los integrantes de estas comisiones.
- VIII. Por lo anterior, quienes dictaminan se manifiestan a favor de las modificaciones que se proponen en la iniciativa que nos ocupa, por ser necesarias para combatir con eficiencia y eficacia la inseguridad pública y los índices de criminalidad de estos delitos, al dotar a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia de los instrumentos jurídicos adecuados para el desempeño de sus funciones, en el entendido de que tales medidas



abonan a la protección de los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, sin menoscabo del respeto a los derechos y garantías constitucionales concedidos a los acusados, y fundamentalmente porque con ello se atiende un reiterado reclamo de la sociedad campechana.

IX. Una vez analizados los objetivos que se proponen alcanzar estas modificaciones al código sustantivo penal, se reconoce su condición de orden público, interés social y observancia general, lo que hace recomendable su aprobación por esta asamblea legislativa.

En mérito de lo anteriormente expuesto y considerado, es de dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Las reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal del Estado de Campeche motivo de este estudio, son procedentes por las razones expresadas en los considerandos de este dictamen.

SEGUNDO.- En consecuencia, estas comisiones proponen al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número

ÚNICO.- Se reforman los artículos 161 primero y segundo párrafos, 162, 163 primero y último párrafos, 184, 193 primer párrafo, 214, 218, 221, 222; se adiciona un CAPÍTULO VI denominado "ASALTO" al TÍTULO TERCERO de "DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL" y los artículos 181 bis, 181 ter, las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 193, los artículos 214 bis y 214 ter, y se deroga la fracción I del artículo 163 al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 161.- Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años y multa de trescientos a quinientos días de salario. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.



Se sancionará con la misma penalidad a quien introduzca en una persona, por medio de la violencia física o moral, por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril.

.....

Artículo 162.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de catorce años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Artículo 163.- Las sanciones que señalan los artículos 161 y 162 se aumentarán de uno a cinco años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

l.		(Se	e c	le	r	C){	3	ĉ	1)		
II.	а	VI.											

Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado en el momento de la comisión del delito.

CAPÍTULO VI ASALTO

Artículo 181 bis.- Al que en despoblado o en paraje solitario haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causarle un mal, obtener un lucro o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y el grado de violencia que se emplee, e independientemente de cualquier hecho delictuoso que resulte cometido, se le castigará con prisión de dos a nueve años.

Para este efecto se entenderá por paraje solitario o desprotegido aquel que se encuentre en despoblado, o aquel que se encuentre dentro de una población si por la hora o por cualquier otra circunstancia el sujeto pasivo no pueda conseguir ayuda.

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.



Artículo 181 ter.- Si los salteadores atacaren una población, se aplicarán de veinte a treinta años de prisión a los cabecillas o jefes y de quince a veinte años a los demás.

Artículo 184.- Comete el delito de robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Este delito se sancionará en los términos siguientes:

- I.- Cuando el monto de lo robado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cincuenta días de salario;
- II.- Cuando el monto de lo robado exceda de cien pero no de trescientos salarios mínimos, de dos a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario;
- III.- Cuando el monto de lo robado exceda de trescientos pero no de seiscientos salarios mínimos, de cuatro a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario;
- IV.- Cuando el monto de lo robado exceda de seiscientos pero no de mil salarios mínimos, de seis a ocho años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario; y
- V.- Cuando el monto de lo robado exceda de mil salarios mínimos, de ocho a diez años de prisión y multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario.

Artículo 193.- A la sanción que le corresponda al agente por la comisión del delito de robo simple se le aumentarán de uno a cuatro años de prisión, en los casos siguientes:

I. a XI.

- XII. Cuando se cometa en contra de menor de edad, de persona con discapacidad o de persona mayor de sesenta años de edad;
- XIII.- Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o privada aunque no se encuentre en servicio.
- XIV.- Cuando recaiga sobre material, infraestructura o parte de ésta, que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado.

Artículo 214.- En el caso de la fracción III del artículo anterior, procederá la destitución del empleo, cargo o comisión.

Artículo 214 bis.- Cuando el despojo se realice por grupo o grupos de tres o más personas, a los intelectuales y a quienes dirijan la invasión, se les aplicará de siete a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario.



Artículo 214 ter.- Estos delitos se perseguirán por querella, salvo el caso previsto en el artículo anterior en que se procederá de oficio.

Artículo 218.- A quien a sabiendas de la comisión de un delito y sin haber participado en éste, adquiera o reciba el producto del mismo, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta días de salario.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días de salario.

Además de las sanciones que correspondan, la prisión se aumentará en dos tercios, cuando quien adquiera o reciba la cosa se dedique en forma permanente o habitual a la compraventa de objetos, accesorios o partes nuevas o usadas, a sabiendas de su procedencia ilícita.

A las sanciones que correspondan, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad, cuando la persona adquiera o reciba material o infraestructura o parte de ésta que proporcione suministro de agua, energía eléctrica o cualquier otro servicio público o privado, sin tomar las precauciones o providencias indispensables para asegurarse de que la persona de quien recibió una cosa mueble en venta o prenda tenía derecho para disponer de ella, si resultare robada.

Se presume que no se tomaron las precauciones ni las providencias indispensables, cuando por la edad o condición económica del que propone los bienes, por la naturaleza o valor de éstos o por el precio en que se ofrecen, se infiera que no es propietario de los mismos o que no puede disponer de ellos legalmente.

Artículo 221.- A quien incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le aplicará sanción de dos a cinco años de prisión. En todos los casos se condenará al pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente y, a criterio de la autoridad judicial, se decretará suspensión o pérdida de los derechos de familia.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en



la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

El delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, se perseguirá por querella cuando el sujeto pasivo sea el cónyuge, concubina o concubinario o con quien se mantenga una relación de pareja, y se perseguirá de oficio cuando el sujeto pasivo del abandono sea cualquiera otra persona respecto de quien el activo mantenga la obligación de proporcionar alimentos.

Cuando el sujeto pasivo sea persona diversa al cónyuge, concubina o concubinario o cualquiera otro con quien mantenga relación de pareja, el perdón que aquél otorgue en favor del sujeto activo sólo surtirá efecto legal si éste cubre los alimentos no suministrados y garantiza satisfactoriamente a juicio del Juez, el pago oportuno de sus obligaciones futuras.

Artículo 222.- A quien renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de trescientos a un mil días de salario, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones vigentes a su inicio.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO DICTAMINAN LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD Y, DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EN EL PALACIO LEGISLATIVO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE



CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD

Dip. Jesús Antonio Quiñones Loeza. Presidente

Dip. Ana Paola Avila Avila. Secretario. Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Primer Vocal

Dip. Miguel Ángel García Escalante. Segundo Vocal.

Tercer Vocal. (En sustitución por excusa de ley del Dip. José Ismael Enrique Canul Canul.)

Dip. Teida García Córdova.

COMISIÓN DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Dip. José Eduardo Bravo Negrín.
Presidente

Dip. Facundo Aguilar López. Secretario. Dip. Oscar Eduardo Uc Dzul.
Primer Vocal

(En sustitución por excusa de ley del Dip. Manuel Jesús Zavala Salazar.)

Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz. Segundo Vocal. Dip. Adda Luz Ferrer González. Tercer Vocal.

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del expediente legislativo 251/LXI/10/13, iniciativa para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por legisladores locales.